



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 11  
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA  
28001 MADRID  
TEL: 914007163

N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000 /2014**

P. Origen:

Clase: FUNCIONARIOS PUBLICOS

DEMANDANTE:

LETRADO: FLORENTINO MARTINEZ ALONSO

PROCURADOR:

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

LETRADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**SENTENCIA NÚM. DE 2.014**

En Madrid, a de diciembre de 2014.

Vistos por mi, D. , Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos ante este Juzgado con el número de registro nº /14, a instancia del Letrado D. Florentino Martínez Alonso, en representación de D. , Guardia Civil, con domicilio en la calle , siendo demandado el Ministerio de Defensa, representado y asistido por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La parte demandante interpuso recurso contencioso administrativo el día 25 de julio de 2014 contra la resolución del Ministerio de Defensa de 20 de mayo de 2014, por la que

Firma válida



se acordaba declarar la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que supongan uso de armas así como conducción de vehículos a motor del Guardia Civil D.

**SEGUNDO:** En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a este Juzgado se dictase sentencia por la que, estimando el presente recurso se revoque y anule la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho.

**TERCERO:** En su contestación a la demanda, el Abogado del Estado se opuso a las pretensiones de la parte demandante; y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia por la que se desestime el recurso y confirme el acto recurrido, toda vez que el mismo es ajustado a Derecho.

**CUARTO:** Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución del Ministerio de Defensa de mayo de 2014, por la que se acordaba declarar la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que supongan uso de armas así como conducción de vehículos a motor del Guardia Civil D.



El Guardia Civil demandante expone, en apoyo de su pretensión de anulación del acto administrativo, que padece una patología de índole psiquiátrica y que ya con fecha de julio de 2011 tuvo que acudir a los servicios de urgencias del Hospital ..., siendo diagnosticado de un trastorno de ansiedad y poniéndose en tratamiento psiquiátrico. Con fecha de enero de 2013 le fue diagnosticado una crisis de ansiedad con un estado de descompensación. Asimismo, conforme al dictamen que acompaña a la demanda, está diagnosticado de un trastorno de personalidad tipo límite y un trastorno obsesivo compulsivo. Por todo lo cual, con fecha de septiembre de 2013, se acordó la instrucción del expediente de pérdida de condiciones psicofísicas, durante el cual pasó el recurrente Junta Médico Pericial la cual dictaminó que padece un trastorno de ansiedad generalizada, estando estabilizada y estando incapacitado para el manejo de armas y conducción de vehículos. Sin embargo, manifiesta el recurrente que la Administración no tuvo en cuenta los informes médicos que acompaña a la demanda, que acreditan una agravación de la enfermedad. En consecuencia, argumenta el recurrente que procede la declaración de la inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas y el pase a retiro, conforme al artículo 28.2.c) de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al sufrir el recurrente una patología de remota e incierta irreversibilidad, estar estabilizada e imposibilitar totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o carrera.

El demandante, en el acto de la vista, modificó el petitum en el sentido de interesar exclusivamente la declaración de inutilidad permanente para el servicio por pérdida de



condiciones psicofísicas, renunciando a la declaración de que la incapacidad se ha producido en acto de servicio.

Por su parte, el Abogado del Estado, en el acto de la vista, se opuso a los pedimentos formulados de contrario, interesando la confirmación del acto administrativo recurrido y, subsidiariamente, la retroacción del procedimiento a fin de que se proceda a una nueva evaluación médica del recurrente.

**SEGUNDO:** Para la resolución del presente litigio se ha de partir del siguiente marco normativo:

En primer lugar establece el artículo 28.2.c) del Real Decreto Legislativo 670/1987 jubilación o retiro puede ser por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuyo lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.

Por su parte, el artículo 145 de la Ley 17/99, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, señala que el retiro del militar de carrera y del militar profesional de tropa y marinería mantiene una relación de servicios de carácter permanente se declarará de oficio, o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

d) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique inutilidad permanente para el servicio.



Finalmente, la Ley 42/99, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, establece en su artículo 87 apartado d) que la relación de servicios profesionales con el Cuerpo de la Guardia Civil cesa en virtud de retiro, que se declarará de oficio, o, en su caso, a instancia de parte, entre otros supuestos, por insuficiencia de condiciones psicofísicas que impliquen inutilidad permanente para el servicio.

**TERCERO:** Así las cosas, en el caso que nos ocupa, en el expediente administrativo (folios 4 y siguientes) consta acta médica de la Junta Médico-Pericial Ordinaria nº , de fecha de julio de 2013, en la cual se hace constar que el interesado sufre un trastorno de ansiedad generalizada, de etiología endorreactiva, que se encuentra estabilizado, el cual le supone unas limitaciones en la actividad de clase II, grado 2 (de tipo leve), con un porcentaje global el 15%, concluyendo el informe que el recurrente se encuentra incapacitado para el manejo de armas y la conducción de vehículos.

En primer lugar, cierto es que es doctrina jurisprudencial reiterada y conocida la que señala que los citados dictámenes constituyen una manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica" cuya legitimidad ha sido reconocida no sólo por el Tribunal Supremo sino por el Tribunal Constitucional (Sentencias de 29 de Noviembre de 1993, 6 de Febrero de 1995, 31 de Marzo de 1998 o 22 de Marzo de 1999) en cuanto los órganos de la Administración promueven y aplican criterios resultantes de lo concretos conocimientos especializado, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se



justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación; presunción "iuris tantum" que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador.

En el presente caso, además del dictamen de la Junta Médico Pericial, consta en el expediente administrativo (folios 24 y siguientes) dictamen emitido por el doctor \_\_\_\_\_, con fecha de octubre de 2013, en el cual se pone de manifiesto como diagnóstico un trastorno inestable emocionalmente de la personalidad, tipo límite y trastorno obsesivo compulsivo, que se califica como curso crónico sin capacidad de recuperación, y concluye el informe poniendo de manifiesto que el paciente no puede realizar su trabajo como guardia civil con un mínimo de eficacia y regularidad; atendiendo a la dificultad en la persistencia, inestabilidad ante mínimos estresantes y la imposibilidad de mantener el ritmo, atención y concentración en tareas. Por otra parte, consta también en el expediente administrativo (folio 27) dictamen del doctor \_\_\_\_\_, de fecha de septiembre de 2013, en el cual se pone de manifiesto un diagnóstico de trastorno explosivo intermitente, trastorno obsesivo compulsivo, trastorno de ansiedad generalizada y trastorno límite de personalidad. En tercer lugar, a los folios 28 y siguientes, consta dictamen suscrito por el doctor \_\_\_\_\_, de fecha de julio de 2011, con un diagnóstico de trastorno de personalidad y a los folios 36 y siguientes informe del mismo doctor en el que se contiene un diagnóstico de trastorno límite de la personalidad y trastorno obsesivo-compulsivo, que se califican de irreversibles, concluyendo el mismo manifestando que no se encuentra



capacitado para el desarrollo de un funcionamiento laboral estable, considerándolo incapacitado para el servicio activo de la Guardia Civil. Finalmente, en el procedimiento se practicó prueba pericial en la persona del Dr. [redacted], el cual contiene como diagnóstico un trastorno límite (borde line de la personalidad) y un trastorno obsesivo-compulsivo de importante intensidad. Concluye el informe poniendo de manifiesto que el recurrente es "un paciente crónico sin capacidad o posibilidad de recuperación, dado que los trastornos de este tipo no resultan mejorados con tratamientos psiquiátricos, sino levemente atenuados por la administración racional de psicofármacos adecuados", y añade el perito que es preocupante "la agresividad y los estados o pequeños brotes psicóticos que a veces le acontecen", considerando que el recurrente no es "solamente incapaz para el desarrollo de su trabajo como agente de la Guardia Civil sino que no será capaz de nunca de poder realizar ningún tipo de trabajo a lo largo de su vida".

Pues bien, considera este Juzgador que el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado al resultar desvirtuado el dictamen médico de la Administración. En efecto, en primer lugar, tanto los informes expuestos como el informe pericial ratificado en la vista oral, además de coincidir en sus conclusiones, contienen un diagnóstico más amplio que el contenido en el dictamen de la Junta Médico Pericial, en el cual se señala únicamente la existencia de un trastorno de ansiedad generalizada, frente al diagnóstico más amplio y preciso de trastorno límite de la personalidad y trastorno obsesivo compulsivo en el que, en sustancia, coinciden todos los informes valorados que también coinciden en su conclusión de informar la incapacidad permanente, y si bien es cierto que tales informes figuran emitidos con



posterioridad al de la Junta Médico Pericial, lo cual motivó la alegación del Abogado del Estado de su no apreciación en esta sede jurisdiccional, dado el principio revisor de la Administración, sin embargo, por una parte, los informes señalados ponen de manifiesto que las patologías son anteriores y, por otra, parte tales informes no figuran siquiera valorados ni en la resolución administrativa definitiva e informes que la preceden, ni en el informe médico obrante a los folios 33 y siguientes, de fecha de octubre de 2013, ni en dictamen de la Junta de Evaluación Específica de fecha de diciembre de 2013 obrante al folio 32. En este sentido, no comparte este Juzgador el tenor de la resolución administrativa de fecha de de octubre de 2013 (folio 31 del expediente), conforme a la cual se denegaba tener en consideración las patologías diagnosticadas con posterioridad a la incoación del expediente administrativo, pues el artículo 84 de la Ley 30/92, dentro de la regulación general de los procedimientos administrativos, aplicable al presente caso y, además, invocada expresamente en el acuerdo de incoación (folio 3 del expediente administrativo), prevé precisamente que antes de la propuesta de resolución los interesados, en el trámite de audiencia, puedan presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En conclusión, estimando este Juzgador que concurre prueba suficiente de que el recurrente está afecto de una patología estabilizada, irreversible o de remota o incierta reversibilidad, y que le impide el desempeño de las funciones propias de la Guardia Civil, concurriendo, en consecuencia, los presupuestos del artículo 28 c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, se está en el caso de estimar el recurso contencioso-administrativo.





**CUARTO:** En lo que respecta a las costas procesales, el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en virtud de la redacción introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, cuya entrada en vigor se produjo el día 31 de Octubre de 2011, dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución,

#### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Florentino Martínez Alonso, en representación de D.

contra la resolución del Ministerio de Defensa de de mayo de 2014, por la que se acordaba declarar la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que supongan uso de armas así como conducción de vehículos a motor del recurrente, que se anula por no ser conforme a Derecho, reconociendo el derecho del mismo a que se le declare en situación de inutilidad permanente para el servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas; con imposición a la Administración de las costas procesales.

**Modo de Impugnación**